

304

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

# IMPUGNACION APROBACION LIQUIDACION

ME miguel corredor espitia <mcorredore@gmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres; miguel corredor e Mié 1/02/2023 4:48 PM

recurso repo 2023.pdf 371 KB

Iniciar respuesta con: Recibido, gracias. Acuse recibido. Se acusa recibo.

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal

me permito enviar en documento anexo la impugnación a la providencia del 25 de enero de 2023

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA

Responder Responder a todos Reenviar

305

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SAN ANDRES  
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RAD:88001- 3103- 002 – 02018 – 00268 - 00

MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA, obrando en causa propia en calidad de demandado, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio, conforme al numeral 3º del artículo 446 del CGP, recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2023, notificado mediante estado 006 del 27 del mismo mes.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se fundamenta esta impugnación en lo siguiente:

1-. Señala el artículo 446 del CGP. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución... **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que **no es objeto de apelación**.

4

PARÁGRAFO.

2-. En el auto impugnado el señor Juez decidió MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por el señor ALEJANDRO ORDOSGOITIA MORALES, contador del Tribunal Superior, tal como se ordenó desde el 7 marzo de 2022. En la liquidación que presentó consideró los intereses moratorios a partir de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2022, concluyendo que el valor de las cuotas vencidas correspondía a la suma de \$ 10.931. 090

y por intereses se debía pagar \$ 6.737.391.00 para un total de \$ 17.668.482.

3-. En la liquidación mencionada el contador inicia su análisis considerando la suma de \$ 6.781.680 al parecer por expensas comunes dejadas de cancelar y a partir de ese monto procede a adelantar la liquidación, sin que el señor juez acredite, explique o argumente en su decisión la razón del cálculo presentado.

4-. El mandamiento de pago se libró el 5 de marzo de 2019, disponiendo que debía cancelar \$ 12.608.020.00 por expensas ordinarias y extraordinarias desde **septiembre de 2013 a diciembre de 2018**, constituyendo ello ley del proceso, de obligatoria aplicabilidad y cumplimiento. Se resalta;

““ RESUELVE. PRIMERO Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a cargo del señor MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL *EDIFICIO SERRANILLA* por las siguientes sumas de dinero ””

““ Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL VEINTE PESOS ( \$ 12.608.020) por concepto de saldo insóluto de las Cuotas de Administración causados **desde 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2018**

SEGUNDO. Ordénese al... pagar **... conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído** ””

5-. El abogado demandante no impugnó el mandamiento de pago que precisó un límite concreto en el tiempo para el cumplimiento de la obligación, por lo que estuvo conforme, de acuerdo, a la decisión proferida por la juez Primero Civil Municipal.

6-. El 8 de febrero de 2022 el señor Juez profirió la sentencia de única instancia de seguir adelante con la ejecución **conforme a los señalado en el mandamiento ejecutivo**. Esto es, tal como lo ordenó el Juzgado Primero Civil, se debía pagar **las expensas causadas hasta el 31 de diciembre de 2018**.

7-. Desatendiendo ese tenor, el 23 de febrero de 2022 el abogado demandante presentó una liquidación del crédito que incluía cobro de cuotas prescritas y el cobro de expensas comunes e intereses hasta el 31 de enero de 2022.

8-. Al descorrer el traslado objeté la liquidación en atención a que no se compadecía la presentada por la actora con lo ordenado por la Juez Primero Civil Municipal en el mandamiento de pago y además

corroborado en la sentencia proferida por usted, señor Juez, el 8 de febrero de 2022 como se puede escuchar a minuto 44" 25 ( audio de la sentencia ) ““ ...Se mantendrá en firme los demás puntos del mandamiento de pago según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”” Advirtiendo que en la motivación de la sentencia no hizo mención alguna o dio explicación jurídica sobre la modificación del ámbito temporal de la orden de apremio impartida por la Juez la cual fue confirmada parcialmente mediante auto del 26 de febrero de 2021 en cuanto dispuso exonerar el pago de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2018. El señor Juez tampoco en este auto refirió, estableció, que pese al tenor literal del mandamiento de pago mencionado, se debía suponer que se hacía extensivo el pago de cuotas de administración indefinidamente y máxime que no se aportó título o certificado adicional de expensas causadas a partir de enero de 2019. Lo único que estableció al respecto fue “ Analizada la providencia impugnada advertimos que en su parte resolutive se decidió por la Juez Civil Municipal de esta ciudad dictar el auto de mandamiento ejecutivo en favor del Conjunto Residencial Edificio Serranilla contra el Señor Miguel Corredor Espita por la siguiente suma de dinero; Doce Millones Seiscientos Ocho Mil Veinte Pesos ( \$ 12.608.020.) por concepto de saldo insoluto de cuotas de administración, más sus respectivos intereses moratorios. ”

9-. En consecuencia de lo antes dicho, se reitera que el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, adquirió certeza en los términos ya expuestos, por lo que acompañé en el escrito de objeción, una liquidación alternativa conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago que concretamente lo limitó **hasta el 31 de diciembre de 2018.** El señor Juez en el auto del 26 de febrero de 2021 mediante el cual resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago **no** modificó el inciso segundo de tal providencia y en consecuencia cobró firmeza y ejecutoria lo ordenado por la juez que antecedió el conocimiento, ( “ Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL VEINTE PESOS ( \$ 12.608.020) por concepto de saldo insoluto de las Cuotas de Administración causados **desde 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2018** ”) excepto lo que correspondería a intereses moratorios, que conforme a la modificación, debían pagarse estos de las expensas comunes supuestamente dejadas de cancelar **hasta el 31 de diciembre de 2018**; de ahí que presenté la liquidación de tales expensas a pagar en la suma de \$ 5.200.000, teniendo en cuenta además, tal como quedó probado en el trámite procesal, el pago de las cuotas ordinarias hasta el 31 de diciembre de 2018 en la suma de \$ 14. 281.250. 00 como en efecto lo reconoce la parte demandante.

Ahora, en la providencia impugnada el señor Juez hace referencia al auto que modificó el mandamiento de pago en relación a los intereses moratorios, del que se da sentido de su aplicación como se acabo de

explicar, pero el Juez tampoco modificó el numeral segundo en el sentido de apartarse del límite temporal señalado en tal mandamiento, luego quedó en firme este numeral en el que conminaba a pagar al demandado conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión. ( " SEGUNDO. Ordénese al... pagar ... conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído ")

10-. El artículo 48 del régimen de propiedad horizontal refiere:

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Pero además de lo ya expuesto, como se advirtió en momento procesal oportuno, el abogado demandante no dio estricto cumplimiento al último requisito de la norma en cita, no aportó en la demanda el certificado de intereses para el cobro de los intereses moratorios como tampoco lo hizo en el trámite procesal, pese a que el señor Juez en providencia del 26 de febrero de 2021 le ordenó que debía probarse tal circunstancia, así lo señaló " PRIMERO ... de ahí en adelante deberán ser probados los intereses que se causen..." En consecuencia, si no cumplió con la carga probatoria, sin mayor esfuerzo se debe concluir que por tal razón se deben excluir los intereses moratorios que se mencionan en la providencia confutada.

Sobre el tema tratado se trae como soporte la decisión del proceso ejecutivo del 16 de agosto de 2022 que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá siendo Magistrado ponente el doctor Felix Alberto Rodriguez Riveros :

" No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, **les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos** no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo

309

las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución

El Consejo de Estado en auto de fecha 24 de septiembre de 2008, exp. 16992 señaló:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”. Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

#### PETICION

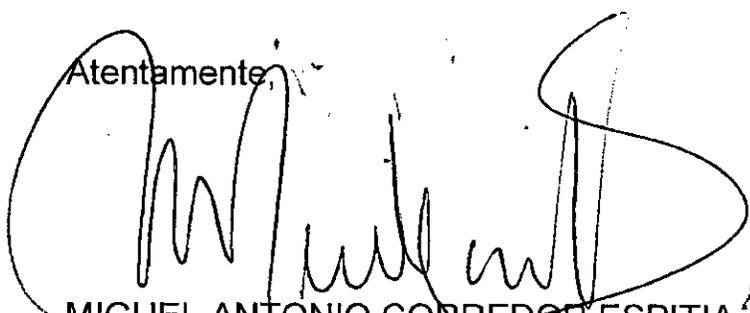
Conforme a lo expuesto solicito al señor Juez de instancia o en su defecto al superior se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar se ordene al señor contador del Tribunal Superior hacer nuevamente la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago proferido el 5 de marzo de 2019 por la Juez Primero Civil Municipal de San Andrés, o se considere sea directamente el Despacho que proceda a ajustar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

#### PETICION ESPECIAL

Solicito al señor juez que se dé trámite y se resuelva este recurso en el tiempo que ordena la ley máxime que se me está cobrando injustamente intereses moratorios por obligaciones que no debería asumir, conforme a lo debatido en el proceso, no obstante se me ha conminado al pago de las sumas acá referidas; es lo cierto que el mandamiento de pago se libró el 5 de marzo de 2019, y quiere decir ello que ya van a cumplirse **cuatro años** y aún no se define el proceso, por lo que como he advertido me ha causado grave daño las medidas cautelares ordenas en mi contra y por supuesto la suma que se ordena a pagar por intereses moratorios siendo que para esta clase de procesos el legislador previó y ordenó un término preclusivo de un año para resolver el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo que entre otras razones

se restringió el principio de la doble instancia, lo que ha conllevado a un perjuicio causado por la dilación de su trámite por lo que conforme al artículo 228 de la Carta Política - " los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado - " solicito se defina el asunto en tiempo razonable en cumplimiento del postulado constitucional de celeridad, eficiencia, pronta y cumplida justicia.

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA  
C.C. N° 4.173.280